

**JUICIOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL
REGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTES: JDCI/06/2016
Y SU ACUMULADO
JDCI/13/2016.

ACTORES: JUSTINO
HERNÁNDEZ OJEDA Y
OTROS

TERCEROS INTERESADOS:
SEVERO GÓMEZ VÁSQUEZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de marzo de dos mil dieciséis.

Vistos los autos de los expedientes al rubro indicado, relativos a los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, promovido por Justino Hernández Ojeda y otros, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2015, de treinta de diciembre de dos mil quince, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, calificó y declaró legalmente válida la elección de

concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, y

A n t e c e d e n t e s

Primero. Antecedentes legislativos.

a). Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

b). Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

c). Reforma constitucional local en materia político-electoral. El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

d). Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. El nueve de julio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

e). Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Segundo. Antecedentes de la elección.

a) Requerimiento de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. El nueve de enero de dos mil quince, la entonces Directora Ejecutiva referida solicitó a la autoridad municipal en funciones informara sobre la forma en que se llevaría a cabo la elección de autoridades del municipio de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca.

b) Escrito de los representantes de las agencias. El trece de agosto de dos mil quince, se presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral local, un escrito signado por Justino Hernández Ojeda, en su carácter de agente de policía de San José Chinantequilla, y otros agente municipales por el que solicitan se notifique a la autoridad municipal de Totontepec Villa de Morelos, que se abstenga de realizar asamblea de elección de autoridades municipales sólo con la cabecera municipal.

c) Contestación por parte de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. El diecisiete de agosto de dos mil quince, la referida Dirección Ejecutiva, remitió el escrito presentado por los agentes municipales referido en el punto

anterior, a la autoridad municipal de Totontepec Villa de Morelos, en atención a que al ser un municipio que para la elección de sus autoridades se rige bajo su propio sistema normativo interno, es la autoridad competente para atender su solicitud.

d) Escrito de ciudadanas de Totontepec Villa de Morelos. El veintinueve de septiembre pasado, el ciudadano Justino Hernández Ojeda, y otros ciudadanos en su carácter de autoridades auxiliares del referido municipio, solicitaron al Instituto Electoral local, se implementara el procedimiento de mediación y coadyuvara en la organización, desarrollo y vigilancia de mesas de trabajo para la elección del año 2016.

En la misma fecha se presentó un escrito de ciudadanas de la comunidad de San Francisco Jayacaxtepec, por el que solicitaron participar en la elección de concejales al ayuntamiento.

Asimismo, la ciudadana Olivia Ramírez Franco, y otras, vecinas de San José Chinantequilla, remitieron escrito por el que solicitaron participar en la elección de concejales al ayuntamiento.

e) Contestación por parte de la dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. El doce de octubre pasado, la referida Dirección Ejecutiva remitió los escritos presentados por los ciudadanos mencionados en el punto anterior, a la autoridad municipal de Totontepec Villa de Morelos, en atención a que al ser un municipio que para la elección de sus autoridades se rige bajo su propio sistema normativo interno, es la autoridad competente para atender su solicitud.

Asimismo, requirió a la autoridad municipal informara por escrito los acuerdos generados.

f) Escrito de vecinas de Santiago Amatepec. El veintidós de octubre, la ciudadana Anatolia Villegas Díaz y otras, presentaron escrito ante la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, por el que solicitaron participar en la elección de concejales al ayuntamiento.

g) Contestación por parte de la dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos. El veintisiete de octubre pasado, la referida Dirección Ejecutiva remitió los escritos presentados por las ciudadanas mencionadas en el punto anterior, a la autoridad municipal de Totontepec Villa de Morelos, en atención a que al ser un municipio que para la elección de sus autoridades se rige bajo su propio sistema normativo interno, es la autoridad competente para atender su solicitud.

Asimismo, requirió a la autoridad municipal informara por escrito los acuerdos generados.

h) Presentación de minutas de trabajo. El veintisiete de octubre de dos mil quince, se presentó en el Instituto Electoral, las minutas de reuniones de trabajo de once de septiembre realizada en el palacio municipal de Totontepec Villa de Morelos, entre las autoridades municipales, y cinco autoridades auxiliares, con la finalidad de acordar lo relativo a la incorporación de las agencias en la elección de autoridades municipales.

Además de la minuta de trabajo de nueve de octubre, realizada en el mismo lugar con la asistencia de las autoridades municipales, las autoridades auxiliares y las autoridades municipales electas para el ejercicio 2016.

Sin que se llegará a ningún acuerdo al ya haberse realizado la asamblea de elección de las autoridades municipales.

i) Cita a reunión de trabajo. El treinta de octubre de dos mil quince, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, convocó a reunión de trabajo a las vecinas de la comunidad de Santiago Amatepec, San José Chinantequilla, y las autoridades auxiliares de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, que se llevaría a cabo el seis de noviembre siguiente.

j) Escrito de los agentes municipales. El tres de noviembre del año dos mil quince, los agentes municipales de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, presentaron por escrito ante el órgano administrativo electoral solicitud de audiencia con el Presidente, para efecto de solicitarle no se validara la elección.

El cuatro de noviembre siguiente se informó a los ciudadanos solicitantes que su escrito se dirigió a la autoridad municipal.

k) Remisión del expediente de la elección. El cinco de noviembre de dos mil quince, el presidente municipal en funciones presentó en el Instituto Electoral local, escrito por el que se informó de la asamblea de elección de autoridades municipales para el periodo dos mil dieciséis, asimismo presentó la documentación correspondiente.

l) Reunión de trabajo. El seis de noviembre de dos mil quince, se realizó una reunión de trabajo en las instalaciones del órgano administrativo electoral en que con la asistencia de la autoridad municipal, autoridades auxiliares de Santiago Amatepec, Santiago Tepitongo, Santa María Tiltepec, San

Francisco Jayacaxtepec, y Santa María Ocotepc, acordaron realizar otra reunión de trabajo.

m) Segunda reunión de trabajo. El trece de noviembre de dos mil quince, se realizó una reunión de trabajo en las instalaciones del órgano administrativo electoral en que con la asistencia de la autoridad municipal, autoridades auxiliares de San José Chinantequilla, San Miguel Metepec, Santiago Amatepec, Santiago Tepitongo, Santa María Tiltepec, San Francisco Jayacaxtepec, Santa María Ocotepc, y secretario de Santa María Huitepec, acordaron turnar los autos al Consejo General del Instituto Electoral local, para que se pronunciara respecto de la elección en el municipio.

n) Presentación de documentación en alcance. El diecisiete de noviembre del dos mil quince, el presidente municipal en funciones presentó ante el Instituto Electoral local, escrito por el que agregó al expediente de la elección de concejales al ayuntamiento, acta de asamblea general de doce de noviembre en que se eligió a dos mujeres para que se integraran al cabildo electo.

o) Escritos de ciudadanos de las agencias. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, se presentaron ante el Instituto Elctoral local, escritos de los agentes municipales, así como de las vecinas de Santiago Amatepec, para solicitar que no se validara la elección de concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca.

p) Acuerdo impugnado. El treinta de diciembre de dos mil quince, el Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo IEEPCO-SG-SNI-21/2015, calificó y declaró legalmente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca.

Tercero. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (federal).

a) Presentación ante la Sala Regional. El tres de enero de dos mil dieciséis, el ciudadano Justino Hernández Ojeda, y otros presentaron directamente ante la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del acuerdo IEEPCO-SG-SNI-21/2015, de treinta de diciembre de dos mil quince, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró legalmente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca.

b) Reencauzamiento. Por acuerdo plenario de los Magistrados de la Sala Regional Xalapa, de seis de enero de dos mil dieciséis, se reencauzó el juicio ciudadano intentado, a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos de conocimiento de este Tribunal.

c) Recepción del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El siete de enero pasado, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio signado por la actuario regional, por el que notifica el acuerdo detallado en el punto que antecede, así como remite el escrito de demanda original, con el que se ordenó formar el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, registrándose con la clave JDCI/06/2015, y turnarlo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la sustanciación del mismo.

d) Recepción en ponencia del Magistrado y requerimiento a la autoridad responsable. En proveído de nueve de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado recibió los autos, asimismo ordenó al Consejo General del Instituto Electoral local, señalado como autoridad responsable, realizar el trámite de publicidad del medio de impugnación previsto en el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

e) Solicitud de expediente para análisis de procedencia de la acumulación. En proveído de doce de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, en atención al oficio signado por el Secretario General de este Tribunal, en que hizo de su conocimiento que en la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, se encontraba en sustanciación un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/04/2016, que podría guardar relación con el de los autos en que se actúan, se le solicitó recabar el expediente referido para analizar la procedencia de la acumulación de los medios de impugnación.

f) Propuesta de acumulación. En proveído de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, recibió el trámite de publicidad dado al medio de impugnación previsto en el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Además al analizar los autos del juicio ciudadano de referencia advirtió que el acto reclamado y autoridad responsable son idénticos al de los autos en que se actúa por lo

que realizó la propuesta de acumulación del JDC/04/2016, al JDCI/06/2016, por ser este el que se recibió primero.

Por otra parte, del estudio de la demanda del JDC/04/2016, se advirtió que lo reclamado por las actoras del mismo debe ser analizado bajo el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, por lo que propuso el reencauzamiento del mismo.

En consecuencia, se entregaron los autos al Magistrado Presidente, para efecto de que pusiera a consideración del Pleno el acuerdo respectivo.

Cuarto. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/04/2015.

a) Presentación. El cuatro de enero del año en curso, la ciudadana Anatolia Villegas Dias, y otros quienes se ostentan como ciudadanos indígenas mixes, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en la oficialía de partes del Instituto Electoral local, en contra del acuerdo IEEPCO-SG-SNI-21/2015, de treinta de diciembre de dos mil quince, por el que el Consejo General del referido Instituto, calificó y declaró legalmente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca.

b) Recepción del medio de impugnación en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El ocho de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el oficio signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, por el que remite el escrito de demanda original, así como el trámite de publicidad dado al mismo, registrándose con la

clave JDC/04/2016, y turnarlo al Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación del mismo.

c) Recepción en ponencia del Magistrado y entrega de los autos para análisis de la procedencia de la acumulación. En proveído de trece de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, recibió los autos, asimismo hizo entrega del expediente al Secretario General de este Tribunal, en atención al oficio por el que en cumplimiento al acuerdo dictado por el Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, de doce de enero del año en curso, en se le solicitó la entrega del mismo, para efecto de que se analice la procedencia de la acumulación al JDCI/06/2016.

d) Acumulación. En acuerdo plenario de dieciocho de enero pasado se acumuló el JDC/04/2016, al JDCI/06/2016, por ser este el que se recibió primero.

Asimismo, se reencauzó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/04/2016, a juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

e) Requerimiento. En proveído de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, en atención a que por primera vez los habitantes de Totontepec Villa de Morelos, acuden a este Tribunal, en juicio, se requirió al Instituto Electoral Local, y a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de sus titulares, documentación referente al sistema normativo interno de la comunidad.

f) Cumplimiento. En proveído de once de febrero de dos mil dieciséis, se recibieron los oficios que en cumplimiento presentaron el Titular de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, y el titular de la

subsecretaría de Derechos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

g) Admisión. En proveído de veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se recibieron los autos, del expediente JDCI/06/2016 y su acumulado JDCI/13/2016, asimismo al no haber requerimiento que formular ni prueba que desahogar, se cerró la instrucción quedando los autos para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículos 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4, apartado 3, inciso d), 83, apartado 1, 98 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales de votar y ser votado, en las elecciones en municipios y comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo.

En se tenor, la competencia de este órgano jurisdiccional se actualiza, toda vez, que se trata de dos juicios de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en

el que se impugna el acuerdo IEEPCO-SG-SNI-21/2015, de treinta de diciembre de dos mil quince, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró legalmente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, municipio que para la elección de sus autoridades se rige bajo su propio sistema normativo, de ahí que este tribunal sea el competente para conocer y resolver los medios de impugnación intentados.

Segundo. Vía. La vía dada al presente asunto es la correcta, toda vez que se trata de dos juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, procede el medio de impugnación cuando el ciudadano por sí o a través de su representante legal haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones en municipios y comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo.

En esa tesitura de las demandas se desprende que Justino Hernández Ojeda y otros ciudadanos, quienes se ostentan como indígenas mixes, impugnan el acuerdo IEEPCO-SG-SNI-21/2015, por el que el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca, calificó y declaró legalmente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, porque no se les permitió participar en la asamblea comunitaria de elección.

De lo anterior, y en atención a que en ese medio de impugnación se estudian las presuntas violaciones a los

derechos de los ciudadanos en las elecciones en municipios y comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo, se colige que se actualiza la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

Tercero. Procedencia del medio de impugnación. Se considera que se cumplieron los requisitos de procedencia de los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, es decir, se considera que fueron interpuestos oportunamente, se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios, los actores están legitimados y tienen interés jurídico para promoverlo y no existe recurso previo que hacer valer en contra de los actos que se reclaman.

a) Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron en tiempo; en atención a que el acto que reclaman se aprobó en sesión pública de treinta de diciembre de dos mil quince, y el JDCI/06/2016, se presentó directamente en la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, el tres de enero de dos mil dieciséis.

El JDCI/13/2016, se presentó el tres de enero del año en curso, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Forma. Los escritos de impugnación cumplen con este requisito en atención a que fueron presentados por escrito, en ellas se hizo constar el nombre y firma de los promoventes, domicilios para oír y recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, y la autoridad que la emitió, se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa

el acuerdo impugnado y los preceptos presuntamente violados; de ahí que se concluya que dichos escritos de impugnación cumple con las formas previstas en el precepto 9, apartado 1, de la Ley Electoral.

c) Legitimación. Con fundamento en los artículos 13, inciso a) y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los ciudadanos Justino Hernández Ojeda, Félix Reyes Velazquéz, Zeferino Velasco y Ciriaco Ramírez Rafael, se encuentran legitimados para interponer el presente juicio, toda vez que comparecen por su propio derecho y en forma individual para hacer valer presuntas violaciones a su derecho de votar; de ahí que en el juicio que se resuelve se colma el requisito en cuestión.

d) Interés Jurídico. Con fundamento en el artículo 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se considera que los actores tienen interés jurídico en el presente asunto.

Esto es así porque hacen valer presuntas violaciones a su derecho de votar, al señalar que no se les permitió participar en la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, su pretensión es que el acuerdo impugnado se revoque; de ahí que, se colme el requisito de mérito.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que se controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada o modificada.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento de los juicios ciudadanos que se resuelven, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

Cuarto. Tercero Interesado. En este considerando se analiza el cumplimiento de los requisitos de procedencia del escrito de intervención como tercero interesado, de Severo Gómez Vásquez, y otros, previstos en el párrafo 4 del artículo 17 de la ley adjetiva electoral.

a) Oportunidad. La oportunidad en la presentación del escrito como tercero interesado se actualiza toda vez que del mismo se desprende que se presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral local dentro del plazo de setenta y dos horas, establecido para ello.

b) Forma. El escrito cumple con el requisito porque fue presentado por escrito, consta el nombre y firma del compareciente, domicilio para oír y recibir notificaciones.

c) Interés Jurídico. Con fundamento en el inciso c) del artículo 12 de la ley de la materia, el tercero interesado es el ciudadano que cuenta con un derecho incompatible con el del actor, en ese orden de ideas, se trata de las autoridades municipales electas de Totontepec Villa de Morelos, y si los enjuiciantes impugnan el acuerdo del Instituto Electoral Local, por el que se califica y declara válida la elección, de ahí que tenga un derecho incompatible con el de los actores.

Quinto. Análisis del asunto. Enseguida se analizan las cuestiones relativas al fondo del asunto.

I. Agravios. Este Tribunal Electoral considera necesario precisar que en todo medio de impugnación el juzgador tiene el

deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y anexos, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

Sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro y texto

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Asimismo, en los asuntos donde estén involucradas comunidades indígenas, el juzgador está obligado a suplir la deficiencia de los motivos de agravio, incluso su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, como se establece en la jurisprudencia número 13/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto.

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.-La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15

de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

En esa tesitura, de las demandas se advierte que los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-21/2015, aprobado por el consejo general del Instituto Electoral Local, por el que se calificó y declaró como válida la elección de concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, por los motivos siguientes.

a) En la elección no se permitió votar a los habitantes de las agencias que integran el municipio.

b) No se permitió participar a las mujeres.

Derivado de lo anterior solicitan se ordene la reposición de la elección al Instituto Electoral, en la que participen tanto los habitantes de las agencias como las mujeres.

II. Pruebas. En el presente apartado se enlistan las pruebas que han sido admitidas a las partes, mismas que valoradas se analizarán al contestar los agravios formulados.

JDCI/06/2016

a) Documental consistente en

1. Copia de la credencial para votar con fotografía expedida a por la dirección del registro federal de electores a favor de Félix Reyes Velazquéz, Zeferino Velasco, Ciriaco Ramírez Rafael, Justino Hernández Ojeda.

2. Original del acuse de recibo de trece de agosto de dos mil quince, del escrito de diez de agosto de dos mil quince.

3. Original del acuse de recibo de veintinueve de septiembre de dos mil quince, del escrito de veintiocho de septiembre de dos mil quince.

4. Original del acuse de recibo de tres de noviembre de dos mil quince, del escrito de veinte de octubre de dos mil quince.

5. Original del acuse de recibo de dieciocho de noviembre de dos mil quince, del escrito de dieciséis de noviembre de dos mil quince.

6. Copia simple del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2015, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que califica y declara válida la elección de concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos.

Por lo que hace a las enumeradas como 1, son documentales que alcanzan valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1,

incisos b) y sección 4; así como 16, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que se acompañaron para acreditar que son ciudadanas vecinas del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, calidad que les fue reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

Las documentales marcadas con los números 2, 3, 4 y 5, son documentales que alcanzan valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, incisos b) y sección 4; así como 16, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en atención a que se ofrecen como medio de prueba para acreditar que se presentaron los escritos ya detallados ante el Instituto Electoral local.

Del mismo modo la documental marcada con el número 6, alcanza valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, incisos b) y sección 4; así como 16, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que si bien es cierto fue ofrecida en copia simple, también lo es que se trata del acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral local, calificó y declaró válida la elección de concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca.

JDCI/13/2016

De las pruebas que las actoras acompañan a su demanda se admitieron las siguientes.

a) Documental consistente en

1. Copia de la credencial para votar con fotografía expedida por la dirección del registro federal de electores a favor de Anatolia Villegas Dias, Alejandra Ruíz Gómez, Alejandría Ojeda Gabriel, Norma Ramírez Ojeda, Cirila Matías Celis, Fermina García González, Lourdes Ramírez Sánchez, Anastacia Fernández Gabriel, María Serena Ruíz, Olivia Sánchez Alarcón, Olivia Ramírez Franco, Elpidia Ruíz Vásquez, Luciana Valencia Olivera, Florinda Cruz Reyes, Gudulia Mendoza Rivera, Leovigilda Martínez Vicente, Maricela Pérez Morales, Casilda Alcántara Catalino, Arcadia Reyes Catarino, Isidora Reyes Gregorio, Emma Morales Maximino, Petronila Reyes Reyes, Paula Reyes Vásquez, Marina Cruz Vásquez, Roselia Alejandro Pacheco, Antonia Flores Reyes y Verónica Ope Alejandro.

Documentales que alcanzan valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, incisos b) y sección 4; así como 16, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que se acompañaron para acreditar que son ciudadanas vecinas del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, calidad que les fue reconocida por la responsable al rendir el informe circunstanciado.

2. Original del acuse de recibo de los escritos de cinco y veintinueve de septiembre de dos mil quince, y presentados en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el seis de octubre de dos mil quince.

3. Original del acuse de recibo del escrito de veinte de octubre de dos mil quince, presentado en la oficialía de partes

del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el veintidós de octubre de dos mil quince.

4. Original del acuse de recibo del escrito de dieciséis de noviembre de dos mil quince, presentado en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el dieciocho de noviembre de dos mil quince.

Documentales que alcanzan valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, incisos b) y sección 4; así como 16, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que se acompañaron para acreditar que solicitaron en diferentes ocasiones la intervención del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para poder participar en la celebración de la asamblea de concejales al ayuntamiento.

b) Instrumental de actuaciones.

c) Presuncional en su doble aspecto.

Pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Los terceros interesados Severo Gómez Vásquez, Alejandro Joaquín Gómez Villa, Pablo Martínez Jiménez, Noé Rivera Vásquez, Edwin Michael Guzmán Rivera, Noé Soto Bernal, Hermenegildo Macario Díaz, Leopoldo Hernández Hernández, Justino Francisco Rivera Guzmán, Noé Reyes Reyes, Raquel Gómez Reyes e Hilda Chávez Guzmán, también ofrecieron pruebas de las cuales les fueron admitidas las siguientes.

a) Documental consistente en

1. Copia certificada por el Notario Público número 28 en el Estado, de la constancia de mayoría y validez expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a favor de Severo Gómez Vásquez, Alejandro Joaquín Gómez Villa, Pablo Martínez Jiménez, Noé Rivera Vásquez, Edwin Michael Guzmán Rivera, Noé Soto Bernal, Hermenegildo Macario Díaz, Leopoldo Hernández Hernández, Justino Francisco Rivera Guzmán, Noé Reyes Reyes, Raquel Gómez Reyes e Hilda Chávez Guzmán, como concejales electos de Totontepec Villa de Morelos.

2. Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por la dirección del Registro Federal de Electores a favor de Severo Gómez Vásquez, Alejandro Joaquín Gómez Villa, Pablo Martínez Jiménez, Noé Rivera Vásquez, Edwin Michael Guzmán Rivera, Noé Soto Bernal, Hermenegildo Macario Díaz, Leopoldo Hernández Hernández, Justino Francisco Rivera Guzmán, Noé Reyes Reyes, Raquel Gómez Reyes e Hilda Chávez Guzmán.

Documentales que alcanzan valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, incisos b) y sección 4; así como 16, sección 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que se acompañaron para acreditar que son los concejales electos del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca.

b) Instrumental de actuaciones.

Pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por último la autoridad responsable, al realizar el trámite de publicidad del medio de impugnación remitió las documentales que se detallan.

- a) Informe circunstanciado.
- b) Expediente formado con motivo de la elección de concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca.
- c) Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2015, de treinta de diciembre de dos mil quince, por el que se califica y declara la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, obran en los autos las documentales que fueron requeridas a diferentes autoridades, con la finalidad de obtener los elementos que permitan conocer el sistema normativo de Totontepec Villa de Morelos, a saber.

El Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió copia certificada por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto de las documentales siguientes.

1. Expediente formado con motivo de la elección de concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, en el año dos mil doce.

2. Expediente formado con motivo de la elección de concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, en el año dos mil trece.

3. Expediente formado con motivo de la elección de concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, Oaxaca, en el año dos mil catorce.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por último obra en los autos el informe rendido por el Subsecretario de Asuntos Indígenas de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, relativo al sistema normativo y costumbre del Municipio de Totontepec Villa de Morelos, documental a la que también se concede valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en el artículo 14, sección 1, inciso a) y sección 3, inciso b); así como 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

III. Marco contextual.

a) **Contexto de la comunidad.** En atención al medio de impugnación presentado y con la finalidad de realizar un análisis adecuado de la pretensión de los actores es necesario establecer, el contexto de Totontepec Villa de Morelos, toda vez que este tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta las circunstancias específicas aplicables al caso, mismas que se exponen a continuación.

Se trata de un Municipio que se ubica en la región de la sierra norte del Estado, su distancia aproximada de la capital del Estado es de trescientos veintiséis kilómetros¹.

Limita al norte con Comaltepec, al sur con Mixistlán y Tlahuitoltepec, al este con Zacatepec, al oeste con Roayaga.

Cuenta con un total de cinco mil quinientos noventa y ocho ciudadanos de los cuales dos mil seiscientos ochenta y cinco son hombres y dos mil novecientos trece mujeres², de los cuales cuatro mil trescientos ochenta y tres hablan alguna lengua indígena; asimismo el grado de escolaridad es de 5.4 años en promedio por habitante³.

A continuación se presenta un mapa del Estado de Oaxaca, en que se resalta con rojo el Municipio de Totontepec Villa de Morelos.



b) Sistema Normativo Interno. Debe decirse que de acuerdo a los derechos de libre determinación y autonomía de los integrantes de Totontepec Villa de Morelos, de decidir sus formas internas de convivencia y organización social,

¹ <http://mexico.pueblosamerica.com/i/totontepec-villa-de-morelos/>

² <http://www.snim.rami.gob.mx/>

³ <http://mexico.pueblosamerica.com/i/totontepec-villa-de-morelos/>

económica, política y cultural, según lo dispone el artículo 2, Base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema normativo interno de esa comunidad indígena, sobre el nombramiento de sus autoridades es el siguiente:

La asamblea general de elección se lleva a cabo el primer domingo de septiembre de cada año; cada tres años, se elige a tres presidentes y tres síndicos municipales que fungirán durante un año cada uno.

Asimismo cada año el primer domingo de septiembre, se lleva a cabo una asamblea general comunitaria en la que se elige a los concejales del ayuntamiento, quienes duran en el cargo un año.

En las referidas asambleas, de acuerdo al uso y costumbre de la comunidad, no participan los integrantes de las agencias que integran el municipio, sino únicamente los habitantes de la cabecera municipal.

IV. Marco normativo. Para estar en condiciones de resolver lo argüido por los impetrantes, resulta indispensable analizar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, específicamente en lo que toca a la elección de sus autoridades y su forma de gobierno, toda vez que, el nombramiento de autoridades de Totontepec Villa de Morelos se rige por su propio sistema normativo interno.

Es necesario precisar que en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, reconocido por el artículo 2º, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos nacionales y locales, como bien lo establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP/JDC/1895/2012.

Bajo ese contexto, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se aprecia, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Aunado a esto, dentro de los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas encontramos los siguientes:

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes, establece en su artículo 8, párrafo primero, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el

sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas⁴, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5, refiere que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente si lo desean en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo segundo, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

En un sentido más específico, el artículo 34, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de

⁴ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

El numeral 40, de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Finalmente, el artículo 43, señala que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena⁵ del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J.18/2012, de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**".⁶

Como se relató, tanto en la normativa nacional e internacional, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se

⁵ Expediente varios 912/2011 del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, página 420.

encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

Ahora bien por lo que hace a la normatividad aplicable de nuestro Estado se tiene lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25, los que en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

El máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de la República.

Por lo que respecta al ámbito legal, el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 12, 83 y 85, así como en lo dispuesto en el "*Libro Sexto. De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos*", se prevé la instrumentación de los procedimientos electivos en los Municipios que se rigen por el mencionado sistema, así como los parámetros a que se deben de ajustar las autoridades en caso de que se realicen elecciones extraordinarias en los referidos Ayuntamientos.

En efecto el numeral 12, de dicho Código señala que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de Concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El artículo 83, establece que las elecciones para la renovación de los poderes públicos serán ordinarias y extraordinarias.

Aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto.

El numeral 255, del referido Código reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal y la Constitución del Estado.

Derechos que como se ha dicho se encuentran debidamente regulados tanto en el ámbito internacional como federal y local, los que han sido ejercitados por los asambleístas de Totontepec Villa de Morelos, Mixe, Oaxaca.

V. Fondo. En el presente apartado, se procede a contestar los agravios formulados por los actores, los cuales hacen consistir en que en a la asamblea general de elección de concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, no se convoca a los integrantes de las agencias municipales, ni se permite participar a las mujeres, motivo por el cual solicitan se ordene la reposición de la elección al Instituto Electoral, y así se lleve a cabo una nueva en la que participen tanto los habitantes de las agencias como las mujeres.

En se sentido, de los autos, y tal como se ha relatado en el marco contextual de la presente sentencia, Totontepec Villa de Morelos, de acuerdo a su sistema normativo interno elige a sus autoridades en una asamblea general comunitaria que se realiza el primer domingo de septiembre de cada año; asamblea en que cada tres años, se elige a tres presidentes y tres síndicos municipales que fungirán durante un año cada uno, y cada año se elige al resto de los concejales que integran el ayuntamiento, quienes también duran en su cargo un año.

En la asamblea, no participan los integrantes de las agencias que integran el municipio, sino únicamente los habitantes de la cabecera municipal, en virtud de que los integrantes de las agencias municipales eligen a sus autoridades, (agentes municipales y de policía), sin la intervención de los habitantes de la cabecera municipal.

Además se obtiene la escasa participación de las mujeres en la integración de los cabildos municipales.

En ese orden de ideas, se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por los actores, en que argumentan que en la asamblea de elección de concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, no se permite la participación de las mujeres, ello es así, en virtud de que contrario a lo que afirman los actores, no se advierte en los autos que exista impedimento a las mujeres de la comunidad para participar en la celebración de la asamblea de elección de autoridades.

Esto es así, ya que si bien es cierto, en los expedientes de las elecciones de concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos de los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, (los cuales fueron presentadas por el Secretario Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, a requerimiento de este Tribunal), de los que se advierte que tanto en las mesas de debates de cada una de las asambleas, así como en las listas de asistencia a las asambleas generales de elección de dos de septiembre de dos mil doce, uno de septiembre de dos mil trece y siete de septiembre de dos mil catorce, consta la asistencia y participación de las mujeres de la comunidad.

No pasa desapercibido para este Tribunal que de todas las elecciones señaladas anteriormente, sólo en la de dos de septiembre de dos mil doce, se eligió a una mujer para integrar el Cabildo municipal.

Por otra parte, que en la asamblea general comunitaria de dos mil quince, se eligió de manera extraordinaria a dos mujeres para integrar el cabildo, lo cual, no es una irregularidad que sea suficiente para colmar la pretensión de los actores, es decir, declarar nula la elección.

Lo anterior, en virtud, de que más que ser una situación que pudiera violentar el derecho de las mujeres a participar en

la elección de concejales al ayuntamiento, es un avance por parte de la comunidad en buscar la integración de las mujeres en la composición de sus autoridades.

Tan es así que como se dijo en párrafos precedentes, sólo en la elección de dos mil doce, se había elegido a una mujer para integrar el ayuntamiento y en esta elección es que se integra a dos mujeres en el cabildo municipal.

Bajo esa tesitura es que se declaran infundados los motivos de agravio planteados por los actores.

A continuación se analiza el agravio que hacen valer los actores el que consiste en que en la asamblea de elección de autoridades municipales no se permitió la intervención de las agencias municipales.

En ese sentido, contrario a lo que afirman los actores, este año es el primero en que intentan de manera formal participar en la asamblea de elección, ya que si bien es cierto, se encuentra en el expediente la minuta de trabajo de tres de marzo de dos mil catorce, realizada por el Subsecretario de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno, Director de Fortalecimiento y Capacitación Municipal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, Agentes Municipales y de Policía de Totontepec Villa de Morelos.

También lo es, que en esa reunión se trataron principalmente asuntos relativos al ejercicio presupuestal del Municipio y aunque se mencionó la inconformidad por falta de participación política, este es el único elemento con que se cuenta para acreditar que en años anteriores los integrantes de las agencias que componen Totontepec Villa de Morelos, manifestaron la intención de participar en la Asamblea General Comunitaria de elección de autoridades municipales.

En ese orden de ideas, obra en los autos diversos escritos de trece de agosto, veintinueve de septiembre, doce de octubre y veintidós de octubre todos de dos mil quince, por el que diferentes personas entre ellas los hoy actores solicitaron ante el Instituto Estatal Electoral, la intervención en la celebración de la asamblea comunitaria de Totontepec Villa de Morelos, sin embargo, de las fechas de presentación de los mismos, se obtiene que se solicitó la intervención de la autoridad administrativa electoral para participar en la elección por primera vez, con tan solo veinticuatro días previos a la celebración de la asamblea electiva.

De ahí que, aun con la intervención de la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, hubiera resultado en la imposibilidad de realizar la elección de concejales al ayuntamiento, con la participación de los integrantes de la cabecera municipal y de todas las agencias que integran la demarcación territorial.

De lo anterior, se advierte por una parte que las agencias municipales que componen el Municipio de Totontepec Villa de Morelos, no participaron en la celebración de la asamblea general comunitaria de nombramiento de autoridades, la que se celebró el seis de septiembre de dos mil quince.

Por otra parte, la imposibilidad de que los integrantes de las agencias participaran en la referida asamblea de elección, primero en atención al escenario de diferencias culturales e históricas, en la comunidad, y por el breve tiempo que medió entre la presentación de los escritos con que manifestaron la intención de participar en la asamblea y la celebración de la misma.

Ello en atención a que el sistema de la comunidad, es realizar la asamblea de elección únicamente con los habitantes

de la cabecera municipal, por lo que incluir en la elección a los integrantes de las agencias implica un proceso entre las partes de modo tal que se armonice el sistema de elección de la cabecera municipal con el de las agencias municipales, de esta manera no sólo se mantiene el sistema normativo de la comunidad, sino que se refuerza el mismo.

Lo anterior, debe realizarse mediante la conciliación entre las partes, pero en plazos razonables, a efecto de que estos no se prolonguen ilimitadamente.

De este modo, se maximiza el derecho a la autodeterminación de la comunidad.

Abundando a lo anterior, ha sido criterio tanto de este Tribunal, como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en las elecciones municipales regidas por los sistemas normativos internos, en las que se presentan casos de exclusión de las comunidades que conforman el municipio y se celebran únicamente con la participación de los habitantes de la cabecera municipal, no puede aplicarse la nulidad de elección por ese sólo hecho, pues es necesario que se realice en cada caso un análisis de las causas de la exclusión.

En ese sentido y como ya se dijo, en el Municipio de Totontepec Villa de Morelos, anteriormente no han participado las agencias municipales en la elección de los integrantes del ayuntamiento, siendo este el primer año en que pretenden participar en la asamblea.

Ahora, el fin de esta sentencia, es privilegiar la autodeterminación de la comunidad, al confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2015, de treinta de diciembre de dos mil quince, por el que el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana, calificó y declaró legalmente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca, ello en virtud de que no se restringe el derecho de las agencias que lo integran a participar en las asambleas electivas, sino que por el contrario, se ordenará la realización de medias conciliatorias a efecto de que en las próximas asambleas se garantice a los integrantes de todo el Municipio la participación en la elección de autoridades.

En abundamiento, la nulidad de la elección no es una opción viable, ya que la consecuencia de dicha determinación sería ordenar al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo la elección extraordinaria, en la que se incluyeran a las agencias, tiempo que resulta insuficiente si se toman en cuenta las circunstancias de la comunidad.

En ese sentido, el plazo que transcurra a partir de esta resolución y hasta la celebración de la siguiente asamblea, la que de acuerdo a la costumbre de la comunidad se realiza el primer domingo de septiembre, es suficiente para llegar a un consenso en la forma en que esta se ha de realizar con la participación de todos los integrantes del Municipio.

Derivado de lo anterior, tales circunstancias son suficientes para confirmar el acuerdo impugnado.

VI. Efectos de la sentencia. Una vez que se han estudiado los agravios formulados por los actores los efectos de la presente resolución son:

a) Se declaran infundados los agravios hechos valer por los actores.

b) Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2015, de treinta de diciembre de dos mil quince, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, calificó y declaró legalmente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.

c) Se conmina a la autoridad municipal de Totontepec Villa de Morelos, así como a las agencias municipales y de policía que lo integran para que se realice la conciliación a efecto de que en las próximas asambleas se garantice a los integrantes de todo el Municipio la participación en la elección de autoridades.

d) Se conmina a la autoridad municipal de Totontepec Villa de Morelos, así como a las agencias municipales y de policía que lo integran para que realicen las acciones necesarias a efecto de garantizar la participación activa de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres en la elección de autoridades municipales.

e) Se vincula a la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades coadyuve en el proceso de conciliación entre las comunidades que integran el Municipio de Totontepec Villa de Morelos.

Para ello, deberá realizar las mesas de trabajo, que sean necesarias para alcanzar los acuerdos y así llevar a cabo la asamblea de elección de autoridades en armonía, privilegiando el sistema normativo de la comunidad.

Lo que deberá informar a este Tribunal, de manera periódica, en un plazo que no excederá de sesenta días, entre cada informe, desde el dictado de la presente sentencia y hasta la celebración de la siguiente elección.

Sexto. Notifíquese personalmente a los actores y a los terceros interesados en el domicilio que señalan para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable, con copia certificada del presente proveído, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en términos del considerando primero de esta sentencia.

Segundo. La vía dada al medio de impugnación fue la correcta de acuerdo a lo establecido en el considerando segundo de esta determinación.

Tercero. Se declaran infundados los agravios planteados por Justino Hernández Ojeda y otros ciudadanos, en términos del considerando quinto de esta resolución.

Cuarto. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-21/2015, de treinta de diciembre de dos mil quince, por el que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, calificó y declaró legalmente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Totontepec Villa de Morelos, de conformidad con el considerando quinto de esta ejecutoria.

Quinto. Se conmina a la autoridad municipal de Totontepec Villa de Morelos, así como a las agencias municipales y de policía que lo integran, para que se realice la conciliación a efecto de que en las próximas asambleas se garantice a los integrantes de todo el Municipio la participación en la elección de autoridades, asimismo para que se garantice la participación activa de las mujeres en condiciones de igualdad con los hombres en la referida elección, de conformidad con lo previsto en el considerando quinto de esta sentencia.

Sexto. Se vincula a la Dirección de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, para que en el ámbito de sus facultades coadyuve en el proceso de conciliación entre las comunidades que integran el Municipio de Totontepec Villa de Morelos, en términos del considerando quinto de la sentencia.

Séptimo. Notifíquese a las partes como se ordena en el considerando sexto de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.